



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

Radicación n.º 138799

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

1. Sería del caso que esta Sala se pronunciara en relación con la demanda de tutela instaurada por PEDRO PABLO MARÍN BUSTOS, contra la *Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio*, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; de no ser porque se advierte que no tiene competencia para conocer la acción constitucional.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2. De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y los documentos incorporados al trámite, se evidencia lo siguiente:

2.1. El 6 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de condena contra PEDRO PABLO MARÍN BUSTOS, por el delito de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años de edad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

2.2. La anterior providencia fue impugnada por la apoderada judicial de MARÍN BUSTOS y, con sentencia del 10 de abril de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio la confirmó.

2.3. Mencionó el citado ciudadano que el 21 de mayo de 2024 promovió acción de *habeas corpus*, al considerar que se encuentra privado de la libertad de manera ilegal. Tal acción fue remitida a través del correo electrónico del Establecimiento Carcelario de Acacias y dirigido a la «Sala Penal del Tribunal de Villavicencio».

2.4. Acudió a la tutela, tras considerar vulnerados sus derechos, con ocasión a la presunta tardanza de la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio, en resolver la acción constitucional de *habeas corpus*.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3. La demanda fue asignada, en principio, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, dicha autoridad, a través de auto del 8 de julio de 2024, la remitió por competencia a la homóloga penal, al considerar que la censura se dirigía puntualmente contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

4. El asunto correspondió a esta Sala de Decisión de Tutelas, por lo que, mediante auto del 12 de julio del año en curso, se avocó el conocimiento del mismo y se ordenó el traslado a accionados como vinculados.

5. Notificado lo anterior, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio, en lo que interesa, informó:

«Consultada la página de Consulta Unificada de la Rama Judicial, se evidencia la existencia de un habeas corpus, accionante Pedro Pablo Marín Bustos, radicado 5000122300020240004700 la cual le correspondió por reparto al Magistrado Marceliano Chávez¹, sin embargo, en auto del veintiocho (28) de mayo del año en curso, remitió por competencia la presente acción constitucional a los Juzgados del Circuito de Acacias para reparto».

¹ Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

III. CONSIDERACIONES

6. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso es un derecho de carácter fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y la competencia, como una de sus manifestaciones, corresponde a la facultad de los jueces para ejercer jurisdicción en determinada parte del territorio o en ciertos asuntos y, como tal, no puede ser invadida por un homólogo unipersonal o corporativo.

7. De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierte que la censura del actor gira en torno a la presunta tardanza de la «Sala Penal del Tribunal de Villavicencio», en resolver la acción de habeas corpus, por él promovida y remitida a través del correo electrónico del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso ante esa autoridad.

8. Con fundamento en tal manifestación, esta Sala de Tutelas avocó el conocimiento del asunto; sin embargo, de la respuesta allegada por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, se evidenció que:

8.1. PEDRO PABLO MARÍN BUSTOS fue condenado mediante sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, por el delito de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años de edad, en el proceso penal radicado con número 50001 60 00 564 2019 04346 01.

8.2. Tal providencia fue impugnada; por lo que, mediante fallo del 10 de abril de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio la confirmó.

8.3. Contra la decisión de segunda instancia, no se presentó recurso extraordinario de casación, por lo que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2024. Con oficio número 12385 del 25 de abril del año en curso, la actuación fue devuelta al Juzgado de origen.

8.4. PEDRO PABLO MARÍN BUSTOS promovió acción de *habeas corpus* el 21 de mayo de 2024, actuación que fue asignada a un Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio, despacho que, según lo registrado en consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, «en auto del veintiocho (28) de mayo del año en curso, remitió por competencia la presente acción constitucional a los Juzgados del Circuito de Acacias para reparto²».

9. Ahora, es claro que (i) la inconformidad del actor se dirige puntualmente con la presunta tardanza en la resolución de la acción de *habeas corpus* que dice haber promovido el 21 de mayo de 2024; y, (ii) si bien mencionó que tal actuación había sido remitida a la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio, no llegó anexo alguno de su envío a dicha autoridad; y, por el contrario, se constata de los medios de convicción incorporados a este trámite que, en realidad, tal actuación fue asignada a la Sala Civil del Tribunal Superior

² Se allegó a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio, copia del auto en mención.

de Villavicencio, Corporación que con auto del 28 de mayo de 2024, lo remitió por competencia a un Juzgado-*sin especificar la especialidad* - del Circuito de Acacias.

10. Por consiguiente, la autoridad contra la cual se dirige en realidad la demanda constitucional es contra el despacho que, a la fecha, no se ha pronunciado sobre la acción de *habeas corpus* promovida por el actor, en este caso, como se vio, la actuación fue asignada a los Jueces del Circuito de Acacias, sin que se conozca a que especialidad correspondió; por tanto, es el Tribunal Superior de Villavicencio, que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1 del Decreto 333 de 2021, según el cual «[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada», el competente para resolver en primer grado esta acción de amparo,

11. Así las cosas, previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1,

IV. RESUELVE

1. Remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2. Comunicar esta decisión al demandante, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F5AD6595A46C4E136A9FA7CBFA1DC621A4A2C4E5A0E3E80FBF52D4A408599AF0

Documento generado en 2024-07-23